

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2201976</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: (...). Solicitudes presentadas con fechas 2/5/2022 y 4/5/2022, sobre copia de la vídeo acta de la Junta de Gobierno Local de 27/04/2022 y del proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil situado en la Avd. Ronda.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 14/6/2022, (...), con DNI (...), en calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista, presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fechas 2/5/2022 y 4/5/2022, ha solicitado copia de la vídeo acta de la Junta de Gobierno Local de 27/04/2022 y del proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil situado en la Avd. Ronda, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 15/6/2022, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Santa Pola el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 2/5/2022 y 4/5/2022.

1.3. El 9/8/2022, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento con incumplimiento del plazo máximo de un mes, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) 1º. Que en fecha 15 de junio de 2022, aunque de forma extemporánea, fue remitido oficio en el que se comunicaba al Sr. (...) la puesta a disposición del proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil. Comunicación que fue recibida por el propio autor de la queja el mismo día 15. Se adjunta copia del oficio y del justificante de recepción en la sede electrónica.

2º. Que en fecha 8 de agosto de 2022, también de forma extemporánea, fue remitido Decreto por el que se denegaba el acceso y copia de la vídeo acta de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022, en base a un informe del Vicesecretario de este Ayuntamiento (...)"

En el Informe emitido por el Vicesecretario Municipal con fecha 4/7/2022 se justifica la denegación del acceso a la vídeo acta, entre otros, con los siguientes argumentos principales:

"(...) En cuanto a las llamadas "videoactas" de las sesiones de la Junta de Gobierno Local (en realidad meras grabaciones auxiliares), no tienen respaldo legal en el ROM del Ayuntamiento de Santa Pola, ni tampoco existe norma municipal alguna que revista a las grabaciones de las reuniones del citado órgano colegiado del carácter de acta propiamente dicha. Se trata de documentos videográficos que sirven de apoyo al Secretario Municipal para la redacción de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local. Se trata, por tanto, de un medio auxiliar para el desarrollo de la función de Secretaría.

Primero.- Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local se deben remitir a los integrantes de la misma, así como a todos los miembros de la Corporación Municipal. Además, tanto las convocatorias de las reuniones de la Junta de Gobierno Local como el extracto de los

acuerdos adoptados en las mismas se publican en el Portal de Transparencia de la web del Ayuntamiento de Santa Pola, accesible a través de su sede electrónica en la dirección web [www.santapola.es](http://www.santapola.es).

Segundo. No existe obligación legal de poner a disposición de los Concejales las grabaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno Local, por tratarse de un medio auxiliar que sirve de apoyo al Secretario para la redacción de las correspondientes actas y no habiendo establecido el sistema de videoactas para las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

Tercero. En las actas de la Junta de Gobierno Local se recogen los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. No se transcriben literalmente las intervenciones que se realizan, por lo que no se puede acceder a la solicitud de transcripción literal de las intervenciones en los puntos 101 y 102 del Orden del Día de la sesión de 27 de abril de 2022 que solicita. Se deben remitir los acuerdos adoptados en dichos puntos y, en su caso, los puntos principales de las deliberaciones (...).

1.4. El 9/8/2022, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Santa Pola a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 18/8/2022, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

“(...) UNO.- Las grabaciones de las sesiones de Junta de Gobierno Local, en tanto que recogen el material de las intervenciones y el devenir de las deliberaciones en cada uno de los puntos a tratar por dicho órgano colegiado, no puede asimilarse bajo ningún concepto con un mero documento auxiliar para la Secretaría, de cara a la redacción de las actas. Al contrario, se trata de un documento más que debe archivarse y adjuntarse al acta correspondiente de cada sesión.

DOS.- Por consiguiente, en tanto que documento oficial que conforma el acta de cada sesión de la Junta de Gobierno Local, el derecho de acceso a dichas grabaciones se incardina en el art. 14.1 del ROFRJEL. Más aún, el art. 15.b) de dicho RD (...) establece claramente el derecho de acceso, sin necesidad de acreditar autorización, por parte de cualquier miembro de la Corporación Municipal, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal. Por consiguiente, es evidente la existencia del derecho de acceso a dicha información, habida cuenta de que no sólo el sentido del voto de cada integrante del órgano colegiado es apreciable, sino también la argumentación que cada miembro esgrime, a los ojos de esta parte, para desarrollar efectivamente su labor de control y fiscalización de la acción de gobierno (...).

## 2. Consideraciones a la Administración.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Santa Pola, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Santa Pola, tal y como reconoce expresamente en el informe remitido a esta institución, ha incumplido la obligación legal de contestar, en el plazo máximo de 5 días naturales, las solicitudes de información pública presentadas con fechas 2/5/2022 y 4/5/2022.

La solicitud presentada con fecha 4/5/2022 sobre el acceso al proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil situado en la Avd. Ronda no fue contestada y estimada hasta el día 15/6/2022. Asimismo, la solicitud de fecha 2/5/2022, referida a la obtención de una copia de la video acta de la Junta de Gobierno Local de 27/04/2022, fue resuelta y denegada con fecha 8/8/2022.

En ambos casos, el Ayuntamiento de Santa Pola, en el informe remitido a esta institución, no detalla ningún motivo que sirva para tratar de justificar el retraso en contestar ambas solicitudes de acceso a la información pública.

Dado que la información sobre el proyecto de ampliación del referido edificio ya ha sido facilitada, solo resta analizar si resulta procedente la denegación del acceso a la video acta de la Junta de Gobierno Local. Y esta cuestión ya ha sido analizada con detalle por el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana en su Resolución nº 98/2022, de fecha 28/4/2022, la cual se refiere también al Ayuntamiento de Santa Pola. El contenido íntegro de esta resolución puede ser consultado pinchando [aquí](#). En la misma se razona:

“(…) el reclamante solicita la información a través del derecho de acceso, y no al objeto de que sea de pleno conocimiento público, sino solo suyo o de su grupo municipal, al objeto naturalmente de llevar a cabo sus tareas representativas (…)”.

Aunque las sesiones de la Junta de Gobierno no sean públicas, las video actas constituyen información pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y ello, con independencia de que se haya adoptado o no un acuerdo municipal expreso para establecer el sistema de las video actas para las Juntas de Gobierno Local, ya que, al margen de la existencia o no de dicho acuerdo, lo cierto y verdad es que dichas video actas existen, se realizan y, por tanto, desde ese mismo momento, son información pública.

Asimismo, y sin perjuicio de que las video actas sirvan para auxiliar al secretario a la hora de redactar las actas, es evidente que no reúnen las condiciones de información auxiliar o de apoyo como causa de inadmisión de las solicitudes prevista en el artículo 18.1.b) de la referida Ley 19/2013, ya que contienen información muy importante en la medida en que puede servir para justificar los acuerdos adoptados en la sesión de la Junta de Gobierno Local.

Esta institución considera que el derecho de los concejales a acceder a la información pública es un derecho que tiene la naturaleza de “derecho fundamental”, es decir, merece la máxima protección por parte de los poderes públicos y, en caso de duda, la interpretación debe ser la más favorable para la protección y ejercicio efectivo del mismo.

Es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por

parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo.

Así, en la Resolución del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana nº 170, de fecha 22/6/2022 (expediente 42/2022), que puede ser consultada pinchando [aquí](#), y en las que allí se citan, se ha declarado lo siguiente:

“(…) el solicitante de la información es un representante local que goza, como hemos dicho, de un derecho reforzado de acceso a la información y que no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013 (…)”.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se facilite al autor de la queja una copia de la vídeo acta de la Junta de Gobierno Local de 27/04/2022.

**Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Santa Pola está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Cuarto:** La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Santa Pola y al autor de la queja.

**Quinto:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana